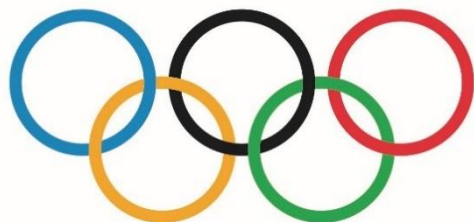




COMITÉ OLÍMPICO DE
PUERTO RICO



Código de Ética

Marzo 2025

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO
Código de Ética

Artículo I:	Base Legal	3
Artículo II:	Definiciones	3
Artículo III:	Principios del movimiento olímpico	4
Artículo IV:	Aplicación.....	5
Artículo V:	Comisión de ética	5
Artículo VI:	Decisiones	5
Artículo VII:	Deber de fiducia	5
Artículo VIII:	Remuneración.....	5
Artículo IX:	Conflicto de intereses.....	6
Artículo X:	Competencias	7
Artículo XI:	Gobernanza y recursos	8
Artículo XII:	Obligación de informar	8
Artículo XIII:	Dispensas a este Código	8
Artículo XIV:	Procedimiento correctivo.....	9
Artículo XV:	Cláusula de separabilidad	11
Artículo XVI:	Vigencia	11

COMITÉ OLÍMPICO DE PUERTO RICO

CÓDIGO DE ÉTICA

Artículo I – Base Legal

Este Código, que se guía por los principios y reglas del Código de Ética del Comité Olímpico Internacional, se adopta por el Pleno del COPUR bajo los poderes para adoptar un Código de Ética que emana del Artículo 105(B)(4) y del Artículo 501(3) de la Constitución del COPUR.

El mismo deja sin efecto el Artículo XIV del Manual de Normas Administrativas aprobado por el Pleno del Comité Olímpico de Puerto Rico el 16 de marzo de 2006.

Artículo II – Definiciones

- **CARTA OLÍMPICA:** Instrumento jurídico bajo el cual se rigen el Comité Olímpico Internacional y todos sus miembros.
- **COPUR:** Comité Olímpico de Puerto Rico.
- **PLENO:** El órgano supremo del Comité Olímpico de Puerto Rico.
- **PRADO:** Puerto Rico Anti-Doping Organization (Asociación Nacional Antidopaje).
- **FIDUCIA:** Es sinónimo de confianza. Este término representa el ideal de la buena fe, la lealtad y la integridad de toda aquella persona que ocupa posiciones particulares en donde se exige tal deber.
- **PERSONA INTERESADA:** Es una persona integrante de la Junta Directiva que tenga un interés financiero y/o deportivo que afecta directa o indirectamente al COPUR y/o alguna de sus federaciones. Corresponde a la Junta Directiva (o a un Comité designado por la Junta) la determinación de si existe o no existe conflicto de intereses.
- **DELEGADO:** Persona natural designada con carácter representativo de una Federación Nacional o en función del cargo que ocupa según dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución del COPUR.

- **DELEGADO DEL INTERÉS PÚBLICO:** es un ciudadano que, por su experiencia, conocimiento, capacidad y actitud, pueden aportar a la promoción, defensa y desarrollo de los principios, misión y funciones del COPUR. No podrá tener vínculo alguno, directo o indirectamente, ya sean personales o a través de una persona jurídica con una Federación Nacional y/o sus entidades afiliadas

Artículo III – Principios del Movimiento Olímpico

El COPUR proclama su adhesión a la Carta Olímpica y particularmente a sus principios fundamentales y reafirma su fidelidad al ideal olímpico inspirado por Pierre de Coubertin. Como parte del Movimiento Olímpico, el COPUR se compromete a difundir la cultura de la ética y de la integridad en sus respectivos ámbitos de competencia. Entre los principios del Movimiento Olímpico figuran:

1. El respeto del espíritu olímpico que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y el juego limpio.
2. El respeto al principio de universalidad y de neutralidad política.
3. El mantenimiento de relaciones armoniosas con las autoridades públicas respetando el principio de la autonomía tal y como se define en la Carta Olímpica. La hospitalidad acordada a los participantes del Movimiento Olímpico debe respetar unos límites razonables.
4. El respeto a los convenios internacionales de protección de los derechos humanos que garantizan:
 - (a) la dignidad de la persona;
 - (b) el rechazo de toda forma de discriminación entre los participantes por razón de raza, color, género, orientación general, idioma, opiniones políticas, religión, origen étnico, nacionalidad, origen social, medios de fortuna, nacimiento o cualquier otra razón;
 - (c) el rechazo de toda forma de acoso, agresión o amenaza de agresión física, sexual o psicológica y de cualesquiera prácticas que perjudiquen o afecten la integridad física o intelectual de los participantes.
5. La salvaguarda, incluyendo el ambiente tanto dentro como fuera del campo de la competencia, de las condiciones de seguridad, del bienestar de los participantes y de la asistencia médica favorables para su equilibrio y bienestar físico y psicológico.

6. La transparencia, responsabilidad y principios básicos del buen gobierno.

Artículo IV - Aplicación

Este Código de Ética se adopta para regir en todas las actividades del COPUR y se fundamenta en las normas del Código de Ética del Comité Olímpico Internacional, el cual se incorpora y hace formar parte de este Código. Este Código aplicará a los integrantes del COPUR, que son sus delegados federativos, representantes del interés público, miembros del Comité Olímpico Internacional, miembros honorarios, delegados de los atletas y los oficiales.

Artículo V – Comisión de Ética

Para lograr la implementación de este Código de Ética, se crea la Comisión de Ética del COPUR, que estará compuesta por tres personas de reconocida probidad e integridad a ser designadas por recomendación de la Presidencia del COPUR, con la aprobación del Pleno.

Artículo VI – Decisiones

Al tomar decisiones, el Pleno, la Presidencia, el Comité Ejecutivo y la Comisión de Ética del COPUR, actuarán con el más alto grado de integridad, imparcialidad, objetividad, independencia y profesionalismo. Se abstendrán de todo acto fraudulento o corrupto y no adoptarán comportamiento alguno que pueda atentar contra la reputación del Movimiento Olímpico. Cumplirán en todo momento su misión con diligencia y atención.

Artículo VII – Deber de Fiducia

Los integrantes del COPUR están sujetos a un deber de fiducia hacia el COPUR. Este deber de fiducia incluye obrar con diligencia y lealtad hacia el COPUR, así como proteger y cuidar los bienes y las operaciones del COPUR como un buen padre de familia.

Artículo VIII – Remuneración

Ningún integrante del COPUR solicitará, aceptará u ofrecerá, directa o indirectamente, remuneración, comisión, favores, regalos, beneficios o servicios ocultos de cualquier tipo en relación con alguna actividad del Movimiento Olímpico. Solo podrán aceptar muestras de consideración, respeto o amistad de valor nominal de conformidad con las costumbres

locales siempre que no pongan en entredicho la imparcialidad y la integridad del Movimiento Olímpico.

Cualquier otro tipo de muestra, objeto o beneficio constituye un regalo que el beneficiario no puede aceptar y debe entregar a los directivos del COPUR.

Artículo IX – Conflicto de Intereses

Los delegados federativos, representantes del interés público, miembros del Comité Olímpico Internacional, miembros honorarios por posición ejecutiva internacional y el delegado de los atletas que integran el COPUR se abstendrán de ponerse en situaciones de conflicto de intereses.

Se entenderá que constituye conflicto de intereses:

1. Cuando un integrante del COPUR llamado a decidir un asunto o a actuar en nombre o representación de una entidad, tenga una relación de índole personal o patrimonial que pueda influir en su objetividad.
2. Cuando un integrante del COPUR llamado a decidir un asunto o a actuar en nombre o representación de una entidad, tenga una relación de parentesco o afinidad hasta el cuarto grado en línea directa o colateral con una persona involucrada en el asunto. Quedan incluidos los cónyuges y los que mantienen relaciones análogas de afectividad.
3. Cuando un integrante del COPUR no acepte la decisión final de los organismos olímpicos que se establecen en el Artículo XIII (D)(9) de este Código para resolver controversias y recurra a los tribunales para cuestionarlas o impugnarlas.
4. Cuando un integrante del COPUR que represente al interés público tenga vínculos, directos o indirectos de cualquier tipo, con una federación que pertenezca al COPUR.
5. Cuando un integrante del COPUR que ostente una posición ejecutiva internacional en cualquier organismo del Movimiento Olímpico tenga vínculos, directos o indirectos de cualquier tipo, con una federación que pertenezca al COPUR.
6. Cuando un integrante del COPUR que sea delegado de los atletas tenga vínculos, directos o indirectos de cualquier tipo, con una federación que pertenezca al COPUR.

7. Cuando un integrante del COPUR utilice el nombre del COPUR para obtener alguna ventaja o beneficio personal, para realizar alguna gestión por cuenta propia, o para beneficiarse en viajes, alojamientos o servicios de las tarifas y otras condiciones ventajosas que se le ofrecen al COPUR.
8. Cuando un integrante del COPUR emplee el patrimonio del COPUR para beneficio personal o se sirva de este para el desempeño de cualquier actividad privada.
9. Cuando un integrante del COPUR emplee en beneficio propio, o en beneficio de personas con quienes mantenga vínculos de cualquier tipo, información no pública del COPUR, o utilice para beneficio propio la información que sobre terceros hubiera adquirido con ocasión del ejercicio de los cargos o funciones ejercidos para el COPUR.
10. Cuando un integrante del COPUR asuma la representación de una persona natural o jurídica ante el COPUR o alguno de sus organismos, con la excepción de cuando el integrante del COPUR comparezca en representación de la federación a la que pertenece.
11. Cuando un integrante del COPUR que sea abogado asuma la representación profesional ante un tribunal de justicia de una persona natural o jurídica en una controversia en la que el COPUR o alguna de sus federaciones sean parte adversa, con la excepción de que comparezca en representación de la federación a la que pertenece.

Artículo X – Competencias

Los integrantes del COPUR lucharán para que en las competencias deportivas:

1. Impere el principio del juego limpio.
2. Se tomen todas las medidas necesarias para que impere la integridad en toda competencia deportiva.
3. Se respeten las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, del Código del Movimiento Olímpico sobre la Prevención de Manipulación de Competiciones y de la Organización Antidopaje de Puerto Rico.

4. No se manipulen los resultados de una competencia, o parte de esta, de forma contraria a la ética deportiva o al principio del juego limpio ni se incurra en cualquier forma de trampa, directa o indirectamente.
5. No se intente influenciar el desarrollo o resultado de una competencia de una forma contraria a los principios del juego limpio y no se incurra en conducta antideportiva.
6. No se participe, se fomenten o se apoyen las apuestas relacionadas con cualquier competencia deportiva.

Artículo XI – Gobernanza y recursos

Los integrantes del COPUR observarán los Principios Básicos Universales para la Buena Gobernanza del Movimiento Olímpico y Deportivo. En particular, aquellos integrantes del COPUR que manejen o reciban fondos, becas deportivas o ayudas económicas deben utilizarlos solo para fines olímpicos y deben observar los principios de transparencia, responsabilidad y obligación de rendir cuentas sobre el uso y manejo de dichos fondos, provengan estos del sector público o el sector privado.

Artículo XII - Obligación de informar

Todos los integrantes del COPUR tendrán la obligación de informar a la Presidencia del COPUR cualquier violación a este Código de Ética. Tal divulgación no se hará con el propósito de perjudicar la reputación de una persona o de un componente del movimiento olímpico ni con el propósito de adelantar, directa o indirectamente, intereses personales.

Artículo XIII - Dispensas a este Código

Una dispensa se considera como un acto emanado de la autoridad competente que permite la no aplicación de un deber legal en un caso particular, en atención a una justa causa.

De tiempo en tiempo, el COPUR puede conceder dispensas con respecto a algunas disposiciones del Código.

Si algún integrante del COPUR entiende que se le debe conceder una dispensa por alguna disposición del Código, deberá someter una solicitud de dispensa por escrito ante el Comité Ejecutivo para su evaluación. El Comité Ejecutivo pasará revisión sobre la solicitud y recomendará al Pleno una determinación, quien tendrá la decisión final.

Artículo XIV – Procedimiento Correctivo

(A) Derechos respetados

En todos los procedimientos relacionados con las violaciones del presente Código, serán respetados los siguientes derechos:

1. A ser informado de los cargos que se presentan en su contra;
2. A una audiencia justa e imparcial, dentro de unos plazos adecuados, bien compareciendo en persona ante el organismo designado por el COPUR y/o mediante la presentación de una defensa escrita;
3. A estar acompañado y/o representado;
4. A que el COPUR y sus organismos respeten la confidencialidad del procedimiento. Únicamente se compartirá información para cumplir con el Código Mundial Antidopaje, el Código del Movimiento Olímpico sobre la Prevención de Manipulación de Competiciones y la Organización Antidopaje de Puerto Rico. Cualquier persona implicada en el procedimiento también deberá respetar escrupulosamente el principio de confidencialidad hasta que los detalles del caso se hagan públicos.

(B) Peso de la prueba

La carga de demostrar la comisión de una violación corresponde a quien presente la queja o formule el señalamiento.

(C) Grado de prueba

El grado de prueba en todos los asuntos relativos a este Código será el de preponderancia de la prueba, es decir, un grado de prueba que implica que, tras la apreciación del conjunto de las pruebas, será más posible que la persona quejada o señalada haya cometido una violación del Código.

(D) Reglas procesales

Ante cualquier queja o señalamiento de conducta contraria a este Código de Ética se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La queja o el señalamiento será recibida por la Presidencia del COPUR, o por la persona, comité o comisión en quien se delegue esta función.

2. La queja o el señalamiento será referida, dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días, a su Comité Ejecutivo para acción inicial.
3. Si el Comité Ejecutivo del COPUR entiende que hay base para investigar la queja o el señalamiento de conducta antiética, dentro de un plazo no mayor de dos (2) días, notificará al implicado con copia de la queja o del señalamiento y se le concederá un término no mayor de cinco (5) días para comparezca, presencialmente o por escrito, para ejercitar su derecho de defensa.
4. La Presidencia del COPUR referirá la queja o el señalamiento y la contestación recibida ante la Comisión de Ética que se crea en el Artículo V de este Código.
5. La Comisión de Ética rendirá un informe por escrito al Pleno del COPUR con sus hallazgos y recomendaciones, quien tomará la determinación que proceda, que podrá ser archivar el asunto, amonestar privada o públicamente al señalado, suspenderlo por un término que no excederá seis (6) meses, o expulsarlo permanentemente como integrante del COPUR.
6. Al determinar las sanciones apropiadas que se puedan aplicar, el COPUR tendrá en cuenta todas las circunstancias agravantes y atenuantes, y detallará en la decisión escrita el efecto de dichas circunstancias sobre la sanción final.
7. Si el participante colabora de manera significativa, de tal forma que ello resulte en el descubrimiento o la determinación de una violación por parte de otro participante, las sanciones aplicadas en virtud de este código podrán verse reducidas.
8. La determinación del Pleno del COPUR podrá ser apelada ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) en Lausana, Suiza, siguiendo el procedimiento y los términos que disponga dicho foro apelativo.
9. La determinación del Pleno del COPUR, o en caso de apelación, el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) en Lausana, Suiza, será final y firme.

(E) Medidas provisionales

El COPUR podrá imponer medidas provisionales al participante, incluida la suspensión temporal, si se determina que existe un riesgo significativo para la reputación del deporte, velando al mismo tiempo por el respeto a lo dispuesto antes en este artículo. Si se impone una medida provisional, esta deberá ser tenida en cuenta al determinar toda sanción que se pudiese imponer en última instancia.

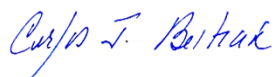
Artículo XV – Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula o disposición de este Código de Ética fuere declarada ilegal por un Tribunal de Justicia o una entidad deportiva con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas de este, las que mantendrán su validez y efecto. El efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al Artículo o Inciso de dicha declaración judicial.

Artículo XVI – Vigencia

Este Código de Ética fue aprobado por el Pleno del Comité Olímpico de Puerto Rico el 26 de marzo de 2025 y entrará en vigor de forma inmediata.

CERTIFICACIÓN



Lcdo. Carlos J. Beltrán Svelti

Secretario General